



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 - Año del 25º aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Bs. As. "

Buenos Aires, 20 de Marzo de 2019

RES. PRESIDENCIA N° 207/2019

VISTO:

La Ley N° 27.346; las Res. CM. Nro. 102/2005, 302/2005, 22/2007, 188/2009, 150/2011 y 179/2011, y

CONSIDERANDO:

Que, oportunamente, el Plenario de Consejeros dispuso a través de la Res. CM N° 102/2005, de fecha 1 de marzo de 2005, la aplicación de lo dispuesto por el Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en la Acordada N° 9/2000, a los Funcionarios y Empleados de este Poder Judicial, incluido el Ministerio Público.

Que en la citada Acordada N° 9/2000, el Superior Tribunal adhirió a lo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en las Acordadas Nro. 20 del 11/4/96 y 56 del 27/9/96.

Que en la mencionada Res. CM N° 102/2005, basándose en criterios de igualdad, se consideró que resultaba razonable que los Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la C.A.B.A. abonen el impuesto a las ganancias en iguales términos que los funcionarios y empleados de las distintas jurisdicciones del país, haciéndolo sólo sobre determinados rubros de su remuneración, conforme lo decidido en la citada Acordada N° 56/96 de la CSJN.

Que posteriormente, se dictó la Resolución CM Nro. 302/2005, complementaria de la Nro. 102/2005.

Que luego, se dictó la Resolución CM Nro. 22/2007, que extendió el alcance de aquellas a todo el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con excepción del Tribunal Superior de Justicia.

Que la Ley 27.346, publicada en el Boletín Oficial el 27/12/16, modificó el artículo 79 inc. a) de la Ley de Impuesto a las Ganancias, estableciendo que "[...] Constituyen ganancias de cuarta categoría las provenientes: a) Del desempeño de cargos públicos nacionales, provinciales, municipales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sin excepción, incluidos los cargos electivos de los Poderes Ejecutivos y Legislativos. En el caso de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación y de las provincias y del Ministerio Público de la Nación cuando su nombramiento hubiera ocurrido a partir del año 2017, inclusive. (Inciso sustituido por art. 1º pto. 5 de la Ley N° 27.346 B.O. 27/12/2016. Vigencia: a partir de su publicación en el Boletín Oficial y surtirá efecto a partir del año fiscal 2017, inclusive)."



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 - Año del 25° aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Bs. As."

Que a partir de allí, distinto fue el temperamento adoptado por este Consejo de la Magistratura respecto al criterio de liquidación de los salarios de empleados, funcionarios y magistrados, según hayan sido designados con anterioridad o posterioridad al 1 de enero del 2017.

Que por su parte, el Consejo de la Magistratura de la Nación, aprobó en el Plenario de fecha 28 de febrero de 2019, un "Protocolo de procedimiento para la retención del impuesto a las ganancias sobre las remuneraciones de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial de la Nación, nombrados a partir del año 2017" (Resolución de Plenario N° 8/2019), que difiere del procedimiento implementado en la Ciudad de Buenos Aires.

Que, sabido es que la Constitución Nacional, a partir de la reforma de 1994, otorgó a la Ciudad de Buenos Aires un *status* jurídico diferente y la dotó de un régimen de Gobierno autónomo, con facultades propias de legislación y jurisdicción (cf. Art. 129 C.N.).

Que la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en su cláusula decimotercera, "[...] faculta al Gobierno de la Ciudad, para que convenga con el Gobierno Federal que los jueces nacionales de los fueros ordinarios de la Ciudad, de cualquier instancia, sean transferidos al Poder Judicial de la Ciudad, conservando su inamovilidad y jerarquía, cuando se disponga que la justicia ordinaria del territorio de la Ciudad sea ejercida por sus propios jueces. Los que hayan sido designados antes del mencionado convenio pueden ser removidos sólo por los procedimientos y jurados previstos en la Constitución Nacional. Esta facultad no impide que las autoridades constituidas puedan llegar a un acuerdo en términos diferentes, para lograr una transferencia racional de la función judicial. En todos los casos el acuerdo comprenderá, necesariamente, la transferencia de las partidas presupuestarias o la reasignación de recursos conforme al artículo 75, inciso 2°, de la Constitución Nacional".

Que no obstante, y luego de más de veinte años del dictado de dicha norma fundamental, aun no se ha concretado la transferencia de la totalidad de las competencias ordinarias de la Nación a la Ciudad de Buenos Aires.

Que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido que "[...] el carácter nacional de los tribunales ordinarios de la Capital Federal es meramente transitorio", exhortando a las autoridades competentes a adoptar las medidas necesarias a efectos de garantizar a la C.A.B.A. el pleno ejercicio de las competencias ordinarias en materia jurisdiccional (cf. Considerandos 8° y 9°, Fallos 338:1517: "Corrales, Guillermo Gustavo y otros s/ hábeas corpus", sentencia del 09 de diciembre de 2015).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires

Consejo de la Magistratura

"2019 - Año del 25° aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Bs. As."

Que en el mismo sentido, la Corte Suprema se pronunció en los autos "Recurso de hecho deducido por la querellante Sara Garfunkel en la causa N.N. y otros s/ averiguación de delito- Damnificado: Nisman, Alberto y otros- incidente de recusación", Fallos 339:1342, sentencia del 20 de septiembre de 2016 y "Sapienza, Matías Ezequiel y otros c/ Autoridad Federal de Servicios de Comunicación Audiovisual y otro s/ Recurso de hecho – Acción de amparo", sentencia del 17 de febrero de 2017.

Que más recientemente, el Tribunal cimero en el precedente "Mármol" (12/06/18) ha ratificado la postura asumida en los casos mencionados anteriormente al referir que "...el supuesto en examen debe ser interpretado a la luz de la doctrina sentada por esta Corte en la causa "Nisman" (Fallos: 339:1342 y sus citas) en punto a que -por los motivos allí expresados- no corresponde equiparar a los tribunales nacionales ordinarios con los tribunales federales que tuviesen asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (considerando 5°). Ello con apoyo en lo decidido en Fallos: 338:1517 -voto de los jueces Lorenzetti y Maqueda- en el que se puso énfasis en el carácter meramente transitorio de los tribunales ordinarios con asiento en la Capital Federal y en el reconocimiento constitucional de la autonomía de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 129 de la Constitución Nacional y ley 24.588), así como en la competencia ordinaria que ejercen sus tribunales".

Que esta sucesión de fallos del máximo tribunal, implica el impulso sostenido para la concreción definitiva de la asunción plena de las facultades de jurisdicción reconocidas a la Ciudad como estado autónomo en los términos del artículo 129 de la Constitución Nacional.

Que por lo tanto, la transferencia de competencias constituye un paso esencial hacia la consolidación definitiva de un orden autónomo y democrático pleno.

Que, a fin de coadyuvar a efectivizar el proceso de transferencia de la Justicia Nacional ordinaria con asiento en la Ciudad de Buenos Aires al ámbito del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, eliminando todo obstáculo que dificulte su concreción, se impone menester la realización de adecuaciones legales en el orden interno, tendientes a garantizar la intangibilidad de las remuneraciones de los Magistrados y Funcionarios nacionales, a los fines que ese proceso de traspaso no afecte derechos legítimamente adquiridos y constitucionalmente protegidos y que, asimismo, no perjudique a los que corresponden a los magistrados, funcionarios y empleados del Poder Judicial local.

Que dentro de las competencias del Consejo de la Magistratura de la Ciudad de Buenos Aires está la de proyectar el presupuesto y administrar los recursos que la ley le asigne al Poder Judicial (CCABA art. 116 inc. 6).



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 - Año del 25° aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Bs. As."

Que el Poder Judicial es independiente del resto de los poderes como fundamento de nuestro sistema republicano de gobierno (art. 1CN, arts. 1 y 108 CCABA).

Que en consonancia con tales preceptos constitucionales, la ley 7 establece en su art. 3 que el Estado garantiza la independencia de la judicatura de la Ciudad de Buenos Aires y que todos, en especial los funcionarios, deben respetar y acatar la independencia del Poder Judicial.

Que la ley 31, Orgánica del Consejo de la Magistratura de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, lo prevé como "[...] es un órgano permanente de selección de magistrados, gobierno y administración del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con la función de asegurar su independencia, garantizar la eficaz prestación del servicio de administración de justicia, promover el óptimo nivel de sus integrantes, y lograr la satisfacción de las demandas sociales sobre la función jurisdiccional del Estado".

Que una de las garantías fundamentales que prevé la Constitución Nacional en su art. 110 como así también su par local, para asegurar la independencia de los jueces y la debida prestación del servicio de justicia es "la intangibilidad de las remuneraciones".

Que, dicha normativa reza que "Los jueces y los integrantes del Ministerio Público conservan sus empleos mientras dure su buena conducta y reciben por sus servicios una retribución que no puede ser disminuida mientras permanezcan en sus funciones".

Que en tal sentido, el Máximo Tribunal de la Nación ha sostenido que dicha cláusula constitucional beneficia tanto a los jueces como a la misma sociedad, dado que otorgando a los jueces una situación jurídica sin duda particular se le asegura a la sociedad, al pueblo, la escrita vigencia del Estado de Derecho y del sistema republicano de gobierno. (CSJN Fallos 307:2174: 313:1371: 329:385).

Que en virtud del art. 116 de la CCABA, compete a este Consejo de la Magistratura efectuar un nuevo análisis de la implementación de la ley 27.346, en pos de asegurar -por un lado- la garantía de independencia judicial, la eficaz prestación del servicio de justicia, el acceso igualitario a la carrera judicial, y -por el otro- eliminar toda traba que obstaculice la concreción del traspaso de la justicia ordinaria de la Nación a la Ciudad, en base a una interpretación armónica que conjugue los distintos factores que deben ser ponderados para la plena vigencia del Estado de Derecho y del sistema republicano de gobierno.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires


Consejo de la Magistratura

2019 - Año del 25° aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Bs. As.

Que el precitado Protocolo adoptado por el Consejo de la Magistratura de la Nación hace un análisis de la normativa, acordadas y fallos de la Corte Suprema de Justicia en la materia.

Que allí se sostiene que “[...] la implementación de la normativa en cuestión debe tener en cuenta que, en términos constitucionales, tan legítimo es el deber de pagar los impuestos establecido por las leyes para el sostenimiento de los servicios públicos (arts. 4 y 75, inc. 2, de la CN; art. XXXVI de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre), como la pauta que exige que tales contribuciones sean equitativas y proporcionales (arts. 4 y 28 de la CN); a lo cual se suma el necesario respeto a los derechos de la igualdad ante las cargas impositivas, de igual remuneración por igual tarea y de igualdad para el acceso a los cargos públicos (arts. 14 bis y 16 de la CN; art. 25 del acto Internacional de Derechos Civiles y Políticos), como así también la garantía de la intangibilidad de las remuneraciones del Poder Judicial como reaseguro de la independencia de los jueces y la eficaz prestación de los servicio de justicia para la estricta vigencia del Estado de Derecho y del sistema republicano de gobierno (arts. 1 y 110, de la CN).

Que el mencionado Protocolo establece en su Artículo 4° los “Rubros exentos y deducibles” -en los términos del art. 82, inc. e de la ley del impuesto a las ganancias- correspondientes a: “compensación jerárquica”; “compensación funcional o “bonificación título” según corresponda; y “bonificación por antigüedad” y “permanencia en la categoría” proporcional a dichos rubros, que integren las remuneraciones del Poder Judicial de la Nación, homólogos a los rubros salariales del Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, detallando que en ningún caso se efectuarán retenciones sobre dichos conceptos.

Que para así decidir entendió que “[...] el espíritu de la Ley n° 27.346 fue generar un mecanismo equilibrado, basado en la progresiva inclusión en el impuesto de las personas que se vayan incorporando al Poder Judicial, es evidente que tal objetivo no puede cumplirse a costa de distorsiones insostenibles entre las personas que ya integran el Poder Judicial o que pudieran ingresar en el futuro”. Desde tal perspectiva sostuvo que “[...] una manera especialmente adecuada para asegurar una igualdad relativa entre todos los alcanzados por el régimen legal es partir de un punto de inicio que, si bien acaso no resulte exactamente idéntico, sea al menos suficientemente asemejado, en el sentido de que ninguno vea absorbida parte sustancial de sus remuneraciones por la aplicación del impuesto”. Teniendo en cuenta tal finalidad, entendió razonable “[...] adoptar los criterios válidos y útiles que pueden extraerse a partir de las definiciones oportunamente brindadas por la CORTE SUPREMA -en especial, las conclusiones expuestas en la Resolución de fecha 30/04/1987 y en la Acordada n° 56/1996 (Fallos: 319:963)-, en tanto que dicho tribunal reviste el carácter de interprete y salvaguarda final de las declaraciones, derechos y garantías de la CN (CSJN, Fallos: 1:340; 338:724)”.




Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 - Año del 25º aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Bs. As. "

Que tal criterio se sostiene además en la consideración del escenario que se observa en la aplicación del gravamen sobre los salarios en otros agentes públicos, tanto de los demás departamento del Estado Nacional como de las diversas reparticiones de los Estado locales.

Que en pos de facilitar el traspaso de la justicia ordinaria nacional a la Ciudad de Buenos Aires, respetando los derechos adquiridos de magistrados, funcionarios y empleados judiciales, se muestra oportuno y conveniente implementar a nivel local el criterio seguido respecto a la implementación de la ley 27.346 a nivel nacional.

Que, en la inteligencia de los extremos expuestos precedentemente, corresponde analizar de la misma manera lo establecido en el precitado artículo 4º, para los rubros salariales de este Poder Judicial de la C.A.B.A., estableciendo como "Rubros Exentos del Impuesto a las Ganancias y sus modificatorias, los siguientes: "Compensación Jerárquica", "Dedicación Funcional", y los Adicionales: "Antigüedad s/Compensación Jerárquica y Dedicación Funcional", "Título s/Compensación Jerárquica y Dedicación Funcional", Permanencia en el Cargo s/Compensación Jerárquica y Dedicación Funcional", Adicional Presidencia s/Compensación Jerárquica y Dedicación Funcional" y demás Adicionales proporcionales a dichos rubros, existentes y los que en el futuro se creen. Idéntico criterio será aplicable a las Subrogancias, demás Gratificaciones y Sueldo Anual Complementario, siendo que en ningún caso se efectuarán retenciones del impuesto sobre dichos conceptos.

Que en virtud de ello, corresponde establecer que a los fines del cálculo de las retenciones del impuesto a las ganancias será considerada exclusivamente como base imponible la conformada por el sueldo básico, sus adicionales existentes y los que en el futuro se creen, las Subrogancias, demás Gratificaciones y Sueldo Anual Complementario, en la misma proporción al Sueldo Básico. Considerando además Gastos por Movilidad, Viáticos, Suplementos No Remunerativos, Bonificaciones y Complementos.

Que, por otra parte, la actual redacción de ley 27.346 permite concluir que dentro de las Ganancias de la Cuarta Categoría -Ingresos del Trabajo Personal en Relación de Dependencias y otras Rentas- se encuentran incluidos los ingresos de los Magistrados, Funcionarios y Empleados del Poder Judicial, solo cuando su nombramiento se produzca a partir del año 2017.

Que, es dable destacar que, la palabra nombramiento allí utilizada refiere a la incorporación o ingreso al Poder Judicial, estando excluidos los que fueron ascendidos o promovidos a través de los procedimientos de selección previstos en la normativa legal vigente y en el marco de la carrera judicial, toda vez que lo contrario implicaría una clara vulneración al derecho de ésta. Por lo tanto, la



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 - Año del 25° aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Bs. As."

Ley N° 27.346 solamente resulta de aplicación a las nuevas incorporaciones o designaciones que se efectúen a partir del 01 de enero de 2017.

Que, idéntico temperamento ha adoptado el Consejo de la Magistratura de la Nación y distintas provincias de la República Argentina. Como ejemplo, puede citarse el caso de la Provincia de Corrientes donde el Tribunal Superior de Justicia, en su carácter de órgano de gobierno del Poder Judicial, con fecha 9 de febrero de 2019, dispuso que la ley 27.346 sea de aplicación para los Magistrados, Funcionarios, Técnicos-profesionales y Empleados judiciales y del Ministerio Público de la provincia que fueran incorporados a partir del 01 de enero de 2017.

Que, de la misma manera lo ha efectuado la Provincia de Mendoza, donde el Poder Judicial, mediante la Acordada Nro. 29.124, con fecha 8 de febrero de 2019, resolvió establecer que las remuneraciones no serán alcanzadas por el gravamen en los casos de: (b) Los Magistrados constitucionalmente designados cuyas retribuciones por el desempeño de su condición de tales, hubieran estado exentas del impuesto a las ganancias, y hubieran sido o fueren designados para otro cargo de igual tratamiento legal, con posterioridad al 31 de diciembre de 2016, sin solución de continuidad; (b) Las promociones o efectivización de Funcionarios y Empleados, conforme a las normas que regulen la carrera judicial con relación a agentes que hubieren cumplido funciones judiciales, en el Poder Judicial de la Nación o de las Provincias, con anterioridad al 31 de diciembre de 2016, siempre que hubiere continuidad en su desempeño y sus retribuciones no se hubieren visto anteriormente alcanzadas por el impuesto a las ganancias.

Que entender lo contrario, efectuando un trato diferente entre agentes que se encuentran dentro de una misma categoría según hayan sido nombrados con anterioridad al 1 de enero de 2017 o con posterioridad a dicha fecha, lesionaría el principio constitucional de igualdad y la garantía de intangibilidad de las remuneraciones de algunos magistrados que si bien fueron designados con anterioridad a aquella fecha, luego por continuar su carrera judicial, son designados en un cargo superior sin solución de continuidad pasado el 1 de enero de 2017.

Que la situación de los Magistrados, Funcionarios y Empleados de los Poderes Judiciales y de los Ministerios Públicos de las provincias, de la Nación y Federal que sin solución de continuidad pasen a desempeñarse en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excluido el Tribunal Superior de Justicia, se equiparará a la posición que corresponda a los Magistrados, Funcionarios y Empleados que ya integren el Poder Judicial de la CABA, a los fines de la aplicación de las pautas de esta normativa.

Que por último, cabe mencionar que al respecto tomó intervención la Dirección General de Asuntos Jurídicos, quien se expidió mediante Dictamen N° 8760/2019.



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 - Año del 25° aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Bs. As. "

Que mediante Resolución N° 1046/2011, se delegó en la Presidencia el Consejo de la Magistratura la política de recursos humanos en cuanto a la reorganización administrativa el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires -excluido en Tribunal Superior de Justicia-.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Ley 31 y la Res. CM Nro. 1046/2011,

**LA PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES
RESUELVE:**

Art. 1°: Disponer que, a partir del 1 de marzo del 2019, quedarán alcanzados por los términos de la Ley N° 27.346, las remuneraciones de los Magistrados, Funcionarios y Empleados, que se hayan incorporado al Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, desde el 1 de enero de 2017 o que en un futuro se incorporen, excluido el Tribunal Superior de Justicia de la CABA.

Art. 2°: Instruir a la Dirección General de Factor Humano para que a partir del 1 de marzo de 2019 realice los cálculos de retenciones por impuesto a las ganancias considerando exclusivamente como base imponible el sueldo básico, sus adicionales existentes y los que en el futuro se creen, las Subrogancias, demás Gratificaciones y Sueldo Anual Complementario, en la misma proporción al Sueldo Básico, considerando además Gastos por Movilidad, Viáticos, Suplementos No Remunerativos, Bonificaciones y Complementos de los Magistrados, Funcionarios y Empleados aludidos en el Art. 1°.

Art. 3°: Establecer como "Rubros Exentos del Impuesto a las Ganancias y sus modificatorias, respecto de los Magistrados, Funcionarios y Empleados aludidos en el Art. 1°, los siguientes: "Compensación Jerárquica", "Dedicación Funcional", y los Adicionales: "Antigüedad s/Compensación Jerárquica y Dedicación Funcional", "Título s/Compensación Jerárquica y Dedicación Funcional", Permanencia en el Cargo s/Compensación Jerárquica y Dedicación Funcional", Adicional Presidencia s/Compensación Jerárquica y Dedicación Funcional" y demás Adicionales proporcionales a dichos rubros, existentes y los que en el futuro se creen. Idéntico criterio será aplicable a las Subrogancias, demás Gratificaciones y Sueldo Anual Complementario, siendo que en ningún caso se efectuarán retenciones del impuesto sobre dichos conceptos.

Art. 4°: Adecuar la situación de los Magistrados, Funcionarios y Empleados de los Poderes Judiciales y de los Ministerios Públicos de las provincias, de la Nación y Federal, que sin solución de continuidad pasen a desempeñarse en el Poder Judicial



Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires
Consejo de la Magistratura

"2019 - Año del 25° aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Bs. As. "

de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, excluido el Tribunal Superior de Justicia, equiparándolos a la posición que corresponda a los Magistrados, Funcionarios y Empleados que ya integren el Poder Judicial de la CABA, a los fines de la aplicación de la ley 27.346.

Art. 5°: "Cláusula Transitoria" La presente resolución se aplicará, en todo cuanto sea procedente, para resolver los reclamos en trámite relacionados a las retenciones efectuadas por los periodos 2017/2018. En caso que la ecuación resultare en favor del reclamante, las áreas competentes deberán iniciar el reclamo administrativo correspondiente ante la Administración Federal de Ingresos Públicos por las sumas abonadas en demasía.

Art. 6°: Remítase la presente Resolución a la Secretaría Legal y Técnica para su ratificación por el Plenario.

Art. 7°: Regístrese, anúnciese en la página de internet del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires www.consejo.jusbaires.gob.ar, comuníquese a la Dirección General de Factor Humano y a la Oficina de Administración y Financiera y oportunamente, archívese.

RES. PRES. N° 207 /2019

Dr. Alberto Maques
Presidente
Consejo de la Magistratura
Poder Judicial de la Ciudad de Buenos Aires



THE UNIVERSITY OF CHICAGO

OFFICE OF THE DEAN OF STUDENTS

Dear Student:

We are pleased to announce that...

Yours sincerely,

Dean of Students

THE UNIVERSITY OF CHICAGO
OFFICE OF THE DEAN OF STUDENTS
5408 S. UNIVERSITY AVE.
CHICAGO, ILL. 60637